

Número 14396

**MURCIA****Gerencia de Urbanismo****ANUNCIO****Aprobación definitiva de una modificación de la Ordenanza municipal sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones que tiene como objeto la previsión de declaración de zonas de protección medioambiental**

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 1996, acordó aprobar definitivamente una modificación de la Ordenanza municipal sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, cuyo texto íntegro, tras dicha aprobación definitiva, es el siguiente:

**«ORDENANZA SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES»****TÍTULO I****Normas generales**

**Artículo 1.-1.** La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones en el término municipal de Murcia en general, y en aquellas zonas catalogadas como Zona de Especial Protección Medioambiental (ZEPM) en particular.

2. Se consideran zonas de especial protección medioambiental aquellas que por su densidad de población y concentración de establecimientos comerciales, de todo tipo, deban ser tratadas de forma específica en lo referente a instalación y apertura de nuevos establecimientos. La catalogación de un entorno como Zona de Especial Protección Medioambiental corresponderá al Pleno del Ayuntamiento, y su catalogación no tendrá por qué ser por tiempo indefinido.

3. Las zonas de especial protección medioambiental se regirán por las normas expuestas en el Título V.

**Artículo 2.-1.** Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

2. En los trabajos y planeamientos urbanos y de organización de todo tipo de actividades y servicios, con el fin de hacer efectivos los criterios expresados en el artículo 1, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, conjuntamente con otros factores a considerar, para que las soluciones y/o planificaciones

adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

En particular, lo que se dispone en el párrafo anterior será de aplicación en los casos siguientes, entre otros:

- Organización del tráfico en general.
- Transportes colectivos urbanos.
- Recogida de residuos sólidos.
- Ubicación de centros docentes (parvularios, colegios, institutos,...), sanitarios (hospitales, centros de salud, consultorios, ambulatorios,...) y lugares de residencia colectiva (cuarteles, hospitales, hoteles, residencias de ancianos, conventos, etc.).
- Aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras de instalación y aperturas.
- Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica (distancia a edificaciones, arbolados, defensas acústicas por muros aislantes absorbentes, especialmente en vías elevadas y semienterradas, etc.).
- En las Zonas de Especial Protección Medioambiental.

**Artículo 3.-**Corresponderá a la Alcaldía-Presidencia, a través de su Delegación de Policía Local y los Servicios de Medio Ambiente correspondientes, exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes, en caso de incumplimiento de lo ordenado.

**Artículo 4.-1.** Las normas de la presente Ordenanza son de obligado cumplimiento, sin necesidad de un previo acto de requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso, y comporte la producción de ruidos y vibraciones molestos o peligrosos.

2. Las presentes normas serán originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias, o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales o de servicio, así como para su ampliación, reforma o demolición, que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la vigencia de esta Ordenanza.

3. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las referidas normas, o de las condiciones señaladas en las licencias o actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

**Artículo 5.-1.** La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos y vibraciones evitables no excedan de los límites que se indican o a los que se hace referencia en los Títulos II y VIII.

2. Los niveles de presión sonora se medirán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada A: -dB (A)-; y el aislamiento acústico en decibelios -dB)-. Las vibraciones se medirán en aceleración (m/s<sup>2</sup>).

3. Por lo que respecta a los periodos día/noche del artículo 7, se atenderá a la siguiente distribución mensual:

	Periodo-día	Periodo-noche
Mayo-octubre (verano)	8 h. - 23 h.	23 h. - 8 h.
Noviembre-abril (invierno)	8 h. - 22 h.	22 h. - 8 h.

## TÍTULO II

### Niveles de perturbaciones por ruidos

**Artículo 6.-1.** En el medio ambiente exterior, con excepción de los correspondientes a las zonas de especial protección medioambiental que se regulan en el Título V, y los procedentes del tráfico que se regulan en el Título VI, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los niveles de presión sonora (en adelante niveles de ruido o niveles) que se indican a continuación:

- Todas las zonas excepto industriales:  
Día, 55 dB (A).  
Noche, 45 dB (A).

- Zonas industriales y almacenes:  
Día, 70 dB (A).  
Noche, 55 dB (A).

2. Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá autorizar, con carácter temporal, las modificaciones en cuanto a horario o niveles de ruido reflejados en el párrafo anterior, y cualesquiera otros de los referidos en esta Ordenanza.

**Artículo 7.-1.** En los recintos interiores regirán las siguientes normas:

a) Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de insonorización necesarias para evitar que el nivel de ruido de fondo, existente en ellos, perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y ocasione molestias a los asistentes.

b) En particular, para los establecimientos, actividades y viviendas que se citan en este párrafo, el nivel de los ruidos transmitidos a ellas desde el exterior de los mismos, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los límites siguientes:

Periodo	Día dB (A)	Noche dB (A)
<i>Equipamiento:</i>		
Sanitario y bienestar social	25	20
Cultural y religioso	30	30
Educativo	40	40
Para el ocio (Cines, teatros, etc.)	40	40
<i>Servicios terciarios:</i>		
Hospedaje	40	30
Oficinas	45	—
Comercio y restaurantes	55	45
<i>Vivienda:</i>		
Piezas habitables excepto cocina	35	30
Pasillos, aseos y cocina	40	35
Zona de acceso común	50	40

2. Asimismo, se prohíbe la transmisión desde el in-

terior de recintos al exterior, de niveles sonoros que superen los indicados en el artículo 6; y al interior de los locales colindantes, niveles sonoros superiores a los indicados en el número 1, apartado b) anterior.

## TÍTULO III

### Aislamiento acústico de las edificaciones

**Artículo 8.-A** efecto de los límites fijados en el artículo 6 y 7, sobre protección del medio ambiente en el exterior, y en los recintos interiores, se tendrá en cuenta las siguientes prescripciones:

1.-En todas las edificaciones de nueva construcción los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la Norma Básica de Edificación Condiciones Acústicas 1982 - NBE-CA-82. Aprobada por Real Decreto 1909/1981, de 24 de julio (B.O.E. de 7 de septiembre de 1981), modificado por el Real Decreto 2116/1982, de 12 de agosto (B.O.E. de 3 de septiembre de 1982, B.O.E. de 7 de octubre de 1982), así como las modificaciones que en el futuro se introduzcan y las otras alternativas que se establezcan respecto al aislamiento de la edificación.

2.-Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer el aislamiento suplementario necesario, para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales de exceso de nivel de ruido que en su interior se origine e incluso, si fuere necesario, dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de huecos y ventanas existentes o proyectadas.

En los locales en que se superen los 70 dB(A) de nivel de emisión de ruido, el aislamiento de los cerramientos que los separen o colinden con viviendas, no podrán ser nunca inferior a 50 dB(A). El sujeto pasivo de la obligación de incrementar el aislamiento hasta alcanzar el nivel de ruido máximo fijado por el artículo 7, apartado b), de la presente Ordenanza es el titular del foco de ruido.

El incumplimiento de las disposiciones del presente artículo no exime de la obligación de cumplir con los niveles exigidos en el Título II.

3.-Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión de ruidos no superior a los límites máximos autorizados en los artículos precedentes, tanto hacia el exterior como al interior del edificio.

## TÍTULO IV

### Características de la medición

**Artículo 9.-**La valoración de los niveles de ruido que establece la presente Ordenanza se adecuará a las siguientes normas:

1.-La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar que su valor sea más alto, y, si preciso fuera, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2.-Los dueños, poseedores o encargados de aparatos generadores de ruidos, facilitarán a los Inspectores Municipales el acceso a sus focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores. Asimismo podrán presenciar el proceso operativo.

3.-El aparato medidor empleado deberá cumplir indistintamente, con cualesquiera de las siguientes normas:

- UNE 213114/74 (sonómetro de precisión).
- IEC 651, tipo 2.
- DIN 45 634.
- ANSI S.1.4, tipo S2A.

4.-En previsión de los posibles errores de medición, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.

b) Contra la distorsión direccional: Situado en servicio el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

c) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0'8 m/s, se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 1'6 m/s, se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

d) Contra el efecto cresta: Se iniciarán las medidas con el sonómetro situado en respuesta rápida (ruido continuo). Cuando el indicador fluctuase en más de 4 dB(A), se pasará a la respuesta lenta (ruido discontinuo). En este caso, si el indicador fluctúa a más de 6 dB(A), se deberá utilizar la respuesta impulso (ruido impulso).

e) Se practicarán series de tres lecturas o intervalos de un minuto en cada fase de funcionamiento del manantial ruidoso, y en todo caso, un mínimo de tres, admitiéndose como representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de la misma serie.

f) En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de medida en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.

g) Valoración del nivel de fondo: Será preceptivo iniciar todas las mediciones con la determinación del nivel ambiental o de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, cuando se encuentra en funcionamiento la fuente a inspeccionar.

Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de

fondo se convertirá en nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento. En todos los casos, se deberá considerar la aportación del nivel de fondo a los niveles de transmisión, de acuerdo con la tabla adjunta en el Anexo I.

h) Medidas en exteriores: Las medidas en exteriores se efectuarán entre 1'2 m. y 1'5 m. sobre el suelo, y si es posible, a 3'5 m. como mínimo de las paredes, edificios u otras estructuras que reflejen el sonido.

i) Medidas en interiores: Las medidas en interiores se efectuarán a una distancia mínima de 1 m. de las paredes entre 1'2 m. y 1'5 m. del suelo y de 1'5 m. de las ventanas, como mínimo.

j) Para la medida del aislamiento, se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el nivel transmitido expresados en dB(A), dado que en esta norma, la posible absorción del local debe considerarse parte constituyente del aislamiento del cerramiento.

## TÍTULO V

### Zonas de especial protección medioambiental

**Artículo 10.-** Se considera Zona de Especial Protección Medioambiental (ZEPM) aquella que, por sus características urbanísticas, necesite de especiales medidas que permitan aumentar la calidad de vida de los residentes en ella.

**Artículo 11.-** Para las zonas declaradas como ZEPM se establecen los siguientes condicionantes:

1.-La prohibición previa de establecer cualquier actividad, siempre que en su preceptiva solicitud de Licencia Municipal no se demuestre el cumplimiento de todos y cada uno de los condicionantes que para cada tipo de actividad se especifican posteriormente.

2.-La actuación permanente sobre las actividades existentes, por parte de los Servicios Municipales, con el fin de normalizar la situación de la zona.

3.-La clausura automática de aquellas actividades que incumplan cualquiera de las prescripciones establecidas para su instalación, o que incorporen elementos industriales nuevos, sin la correspondiente autorización municipal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70, punto 1 C, D de la vigente Ley 1/95 de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

**Artículo 12.-** En las ZEPM, las actividades de ésta se clasifican en:

a) Actividades sin tratamiento acústico específico: Aquellas que por su naturaleza o ubicación dentro de la zona, no necesitan estar sujetas a medidas correctoras especiales fuera de las que se deben establecer de acuerdo con la presente Ordenanza. Son todas aquellas actividades inocuas de funcionamiento exclusivamente diurno, sin elemento industrial alguno y que están exentas de la tramitación establecida en la Ley 1/95 sobre Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

b) Actividades con simple tratamiento acústico: Aquellas que por su naturaleza o ubicación dentro de la zona, deberán estar sujetas a medidas correctoras especiales, que deberán ser suficientemente justificadas en la solicitud de Licencia mediante proyecto técnico de tratamiento acústico de las mismas. Se incluyen todas las actividades inocuas o con calificación ambiental, con funcionamiento nocturno o susceptibles del mismo, todas las actividades consideradas como molestas por producción de ruidos y vibraciones y en las que no concurren las circunstancias que las incluyan en el apartado «c».

c) Actividades con doble tratamiento acústico específico: Aquellas que por su naturaleza o ubicación dentro de la zona, deberán estar sujetas a medidas correctoras especiales que deberán ser suficientemente justificadas en la solicitud de Licencia mediante Estudio y Evaluación de Impacto Ambiental, en el que se garantice que el funcionamiento de la actividad y de comportamientos o actividades indirectamente generados por ella se ajustan a las limitaciones acústicas establecidas para la zona. Son aquellas en las que reuniendo las condiciones del grupo «b» coinciden, además, las características de pública concurrencia y en especial bares, discotecas, salas de fiestas y pubs con instalación musical.

**Artículo 13.-1.** Las condiciones que deben cumplir los establecimientos de nueva apertura en las zonas declaradas como ZEPM serán:

1.-Para las actividades sin tratamiento acústico, las establecidas en los Títulos II, III y IV de la presente Ordenanza.

2.-Para las actividades con simple tratamiento acústico: Deberán disponer de un aislamiento de todos los cerramientos exteriores, medianeros y forjados de techo y suelo, que garantice que los niveles de ruido transmitidos al exterior y a las viviendas colindantes, no superen en ningún caso 5dB(A) menos que el nivel de transmisión marcado en las Ordenanzas Municipales para la zona.

3.-Para las actividades con doble tratamiento acústico: Las medidas a aplicar serán las que a continuación se relacionan:

- Poseer vestíbulo acústico de entradas y salidas.
- No disponer de ningún hueco susceptible de ser abierto, lo que obligará a sistemas de renovación de aire. La instalación de estos sistemas se considerará, a efectos de niveles sonoros, y tanto en su parte mecánica como de circulación, entradas y salidas de aire, como actividad propiamente dicha y, por tanto sujeta a las mismas limitaciones que aquella.
- En concreción de lo dispuesto en el artículo 24, punto 1 de las Ordenanzas de Edificación, por tratarse de locales de pública concurrencia, deben de estar dotadas de un número de plazas de aparcamiento igual al 20% de su aforo, en el mismo edificio en el que se encuentre ubicada la actividad, o en edificios situados a no más de diez veces la anchura de la calle de su ubicación.
- Respecto a los niveles máximos de ruidos transmitidos, los fijados en el punto 2 anterior.

2.-Las presentes condiciones serán exigidas desde el mismo momento de su aprobación definitiva en el Pleno Municipal, en la instalación de nuevas actividades, estableciéndose el plazo de 6 meses, a contar desde dicha aprobación o en su caso, desde la creación por el Pleno de la Corporación de la Zona de Especial Protección Medioambiental, para adecuar las ya existentes o en tramitación a las prescripciones que se indican, a excepción de la exigencia de plazas de aparcamiento, que tan sólo será obligatoria para las actividades de nueva implantación. Asimismo sólo se concederán cambios de titularidad de licencias referidas a actividades con doble tratamiento acústico, en las zonas especialmente protegidas, en los casos en los que el establecimiento cumpla los requisitos siguientes:

- a) Ausencia de denuncias e infracciones administrativas en materia de medio ambiente en los últimos dos años.
- b) Cumplimiento de las normas sobre insonorización previstas en la presente Ordenanza para este tipo de actividades.

3.-El incumplimiento por parte de los titulares de las actividades, del plazo de seis meses previsto en éste mismo artículo para la adecuación de las ya existentes o en tramitación a las prescripciones que se indican, podrá dar lugar a la retirada de la licencia municipal o la denegación de la misma, previa la instrucción del correspondiente expediente administrativo en el que se dará audiencia al interesado.

## TÍTULO VI

### Vehículos a motor

**Artículo 14.-** Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones, y especialmente al dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel de ruido emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

**Artículo 15.-1.** Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado «escape libre», o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

2. Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

**Artículo 16.-** Queda prohibido el uso de bocinas, o cualquiera otra señal acústica, dentro del casco urbano, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas. Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no pueda evitarse por otros sistemas, o bien cuando se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, Contra Incendios y Asistencia Sanitaria) o de servicios privados para el auxilio urgente de personal.

**Artículo 17.-1.** Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, serán los establecidos por los Reglamentos números 41 y 51 anejos al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 para homologación de vehículos nuevos y Decretos que lo desarrollan (B.O.E. 18/5/82 y 22/6/83), y por Decreto de 25 de mayo de 1972, sobre homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido, y que vienen recogidos en la tabla del anexo II.

2. En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

3. Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a una mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

**Artículo 18.-**Para la inspección y control de los vehículos a motor se atenderá a lo establecido al respecto en los Reglamentos 41 y 51 mencionados en el apartado 1 del artículo anterior, y que se recogen en el anexo III.

## TÍTULO VII

### Discotecas, bares con música y otras actividades

**Artículo 19.-**En los edificios destinados principalmente a vivienda, no se permitirá la instalación de discotecas, salas de fiesta, locales con instalación musical, hornos de fabricación de pan y lavaderos de vehículos que por sus ruidos, vibraciones, humos, vertidos de agua y grasas, etc., son incompatibles con el normal descanso y permanencia de los ocupantes de viviendas contiguas.

No obstante, en bares y cafés se permitirá música de ambiente de hasta 50 dB(A) en el punto más alto de nivel de ruido, a distancia no inferior a 1'5 m. de cualquier altavoz instalado. Dicho nivel deberá producirlo el equipo musical sin limitador de nivel de ruido alguno.

En edificios no destinados a viviendas, se podrá solicitar alcanzar 85 dB(A) en locales con instalación musical en el punto de más alto nivel sonoro, siempre que quede acreditado, con anterioridad a la licencia de funcionamiento del local, que los niveles de transmisión sonora no exceden a los regulados en el artículo 7 de la Ordenanza.

En este caso se indicará en el Proyecto de Acústica los dispositivos utilizados para garantizar dicho nivel por la interrupción instantánea de la emisión si es sobrepasado.

Se mantienen en todo caso, las restantes normas de la Ordenanza sobre niveles de transmisión.

**Artículo 20.-**Queda prohibida la expedición de bebidas por los establecimientos de hostelería y similares, para su consumición inmediata en la vía o lugares públicos, salvo en los casos en que exista expresa autorización municipal mediante colocación de mesas y veladores.

Al incumplimiento de la prohibición establecida en el párrafo anterior, le será de aplicación el régimen jurídico sancionador establecido en el Título X de la presente

Ordenanza; y del mismo serán responsables los dueños de los locales, los consumidores o ambos, según se determine la responsabilidad respectiva de los mismos en el expediente incoado al efecto.

**Artículo 21.-**Las actividades susceptibles de producir molestias por ruido, deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

Asimismo el acceso del público a estos locales se realizará a través de un departamento estanco con absorción acústica y doble puerta.

**Artículo 22.-**En los locales abiertos al público, si se superan los 90 dB(A) de nivel sonoro, se colocará el aviso siguiente: «Los niveles de ruido en el interior pueden producir lesiones permanentes en el oído». El aviso deberá ser visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

**Artículo 23.-**Se prohíbe el trabajo nocturno a partir de las 22 horas en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas colindantes con ellas, cuando el nivel sonoro transmitido a aquellos exceda los límites indicados en el artículo 7 b.

**Artículo 24.-1.** Los trabajos temporales, como los de obras de construcción pública o privada, no podrán realizarse entre las 22 y las 8 horas si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada en general, los equipos empleados no podrán alcanzar a cinco metros de distancia niveles sonoros superiores a 90 dB(A), a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que procedan.

2. Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que por sus inconvenientes no pueden realizarse durante el día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los niveles de ruido máximos que deberá cumplir.

**Artículo 25.-1.** La carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, deberá realizarse de manera que el ruido producido no supere el nivel ambiental permitido en cada zona.

2. El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento, y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

**Artículo 26.-1.** Con carácter general se prohíbe, en vías y zonas públicas, el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyos niveles excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas.

2. Esta prohibición no regirá en los casos de alarmas, urgencia o tradicional consenso de la población, y podrá ser dispensada por la Autoridad Municipal en la totalidad, o parte, del término municipal, por razones de interés general o de especial significación ciudadana.

3. Instalaciones de megafonía de Centros, colegios, estaciones, clubs, etc., cumplirán con los niveles de ruido exigidos en esta Ordenanza.

4. Se prohíbe hacer sonar, excepto en causas justificadas, cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia (por robo, incendio, etc.).

Así y todo, se autorizan pruebas y ensayos de aparatos de alarma y emergencias, que serán de dos tipos:

a) Excepcionales. Serán las que deben realizarse inmediatamente después de su instalación. Podrán efectuarse entre las 10 y las 18 horas de la jornada laboral.

b) Rutinarias. Serán las de comprobación periódica de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro del horario anteriormente indicado de la jornada laboral. La Policía Local deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán.

**Artículo 27.-1.** Los receptores de radio y televisión, los aparatos reproductores de sonidos, los instrumentos musicales y los aparatos domésticos se instalarán y usarán de manera que el ruido transmitido a las viviendas, locales colindantes o medio ambiente exterior no exceda del valor máximo autorizado.

2. La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar las transgresiones a las normas de esta Ordenanza.

**Artículo 28.-**Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los dos artículos precedentes, tales como gritar, cantar, dar portazos y en general todo aquello que produzca una molestia en el vecindario y que sea evitable con la observación de una conducta cívica normal, se entenderán incursos en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

## TÍTULO VIII

### Vibraciones

**Artículo 29.-1.** No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente K supere los límites señalados en la tabla del Anexo IV.

2. El coeficiente K de una vibración será el que corresponda a la curva de mayor valor de las indicadas en el Anexo IV que contenga algún punto del aspecto de la vibración considerada.

**Artículo 30.-**Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

b) No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma, o cualquier órgano móvil, en las pa-

redes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad.

c) El anclaje de toda máquina y órgano móvil en suelo o estructuras no medianeras, ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación, se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos, y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas de la estructura de la edificación y del suelo del local de intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

e) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamientos, queden a una distancia mínima de 0'70 m. de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a 1 metro esta distancia cuando se trata de elementos medianeros.

f) 1.-Los conductos por los que circulan fluidos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

2. Cualquier otro defecto de los conductos, susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unido o no a órganos móviles, deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.

g) En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el golpe de ariete. Las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

## TÍTULO IX

### Contenido de los proyectos de instalación y apertura de actividades

**Artículo 31.-1.** Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música, o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por el técnico competente describiendo los siguientes aspectos de la instalación:

a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencia).

b) Ubicación y número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, etc).

c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencias y absorción acústica.

d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento.

e) Niveles de emisión y horario de uso.

2. a) Una vez presentado el estudio técnico se procederá por los Servicios de Medio Ambiente a la comprobación de la instalación, efectuándose una medición consistente en reproducir, en el equipo a inspeccionar, un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel, y con esas condiciones, se medirá el ruido en la vivienda más afectada.

b) Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc. El nivel máximo no rebasará los límites fijados en el Título II.

**Artículo 32.-** Para conceder licencia de instalación de actividades industriales se deberán describir, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas, referentes a aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio constará, como mínimo de los siguientes apartados:

a) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a vivienda.

b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias.

c) Niveles de emisión acústicos de dichas fuentes a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencias.

d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta Ordenanza.

Para la concesión de la licencia de apertura se comprobará previamente si la instalación se ajusta al proyecto técnico, así como la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en orden al cumplimiento de la presente Ordenanza.

El contenido de los proyectos a que hace referencia este artículo y el anterior deberá completarse con los apartados descritos en el Anexo V, en cumplimiento del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961.

**Artículo 33.-** Asimismo, en el proyecto técnico se considerarán las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos puedan ocasionarse en las inmediaciones de su localización, con el objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlos o disminuirlos.

A estos efectos, deberá prestarse atención a los siguientes casos:

-Actividades que generan tráfico elevado de vehículos, como almacenes, locales públicos y especialmente discotecas, previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento.

-Actividades que requieren operaciones de carga o descarga durante horas nocturnas definidas como tales.

-Actividades que requieren un funcionamiento de instalaciones auxiliares (cámaras frigoríficas, centros de ordenadores, instalaciones sanitarias, etc.)

**Artículo 34.-** Todos los proyectos de nueva construcción de autovías, autopistas y vías de penetración a núcleos urbanos o remodelado de los existentes en la actualidad, incluirán un estudio impacto ambiental de ruido, conteniendo en su caso, las medidas correctoras a realizar.

**Artículo 35.-** Asimismo, en los documentos de planeamiento para los núcleos urbanos y urbanizables situados junto a autopistas, autovías, o vías de penetración, cuya redacción se inicie con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, y en los que de forma justificada según informe de los Servicios de Medio Ambiente se considere necesario, incluirán un Estudio de Impacto Ambiental, conteniendo, en todo caso, las medidas correctoras a realizar, para minimizar las molestias por ruido que genere el tráfico rodado.

## TÍTULO X

### Régimen jurídico

**Artículo 36.-** El personal técnico correspondiente y los Agentes de Policía Local, en lo que es de su competencia, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las actas que resulten procedentes.

**Artículo 37.-** La comprobación de que las actividades, instalaciones y obras cumplen las condiciones reglamentarias, se realizará por personal municipal con conocimientos suficientes para tal comprobación, mediante visita a los lugares donde se encuentren las mismas, estando obligados los propietarios usuarios de aquéllas a permitir el empleo de los aparatos medidores y a facilitar el procedimiento de medición oportuno, conforme se prescribe en el artículo 9 de la presente Ordenanza.

**Artículo 38.-** 1. Comprobado por los técnicos municipales que el funcionamiento de la actividad o instalación, o que la ejecución de obras incumple esta Ordenanza, levantarán acta, de la que entregarán copia al propietario o encargado de las mismas. Posteriormente, previa audiencia al interesado por término de diez días, señalarán, en su caso, el plazo para que el titular introduzca las medidas correctoras necesarias.

2. No obstante, cuando a juicio del Servicio de Medio Ambiente la emisión de ruidos o vibraciones suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad pública, propondrán, a título preventivo, con independencia de las sanciones reglamentarias que pudieran proceder, el cese inmediato del funcionamiento de la instalación o ejecución de la obra.

En el caso de que los titulares de establecimientos de hostelería o locales de ocio incumplan la prohibición de servir consumiciones fuera del local autorizado por la licencia o fuera de las mesas y veladores, que, en su caso, también tengan autorizados, o favorezca con su tolerancia que los usuarios de los establecimientos incumplan dicha prohibición y ello provoque grave perturbación de la seguridad o tranquilidad pública, se podrá sancionar con la suspensión de licencia de apertura por plazo máximo de tres meses, y, en caso de reincidencia, con la clausura de locales y retirada definitiva de licencia.

**Artículo 39.-1.** A los efectos de comprobación de los ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos, deberán facilitar las mediciones oportunas a los técnicos las cuales se efectuarán conforme a las normas establecidas en el artículo 13 de esta Ordenanza.

2. Los Agentes de Policía Local, detendrán a todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites sonoros máximos autorizados, y formularán la pertinente denuncia al propietario, en la que se expresará la obligación de presentar el vehículo en las estaciones municipales de comprobación de ruidos. De no presentarse el vehículo a reconocimiento en el plazo de quince días naturales, siguientes se presumirá la conformidad del titular con los hechos denunciados.

**Artículo 40.-**Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo, comprendido en la presente Ordenanza.

**Artículo 41.-**En casos de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos o vibraciones resulte altamente perturbadora, o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante la Policía Municipal comunicando los hechos telefónicamente, que girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera, y enviará las actuaciones al Servicio de Medio Ambiente, si procede, para que prosiga el expediente.

**Artículo 42.-**Se reputará como falta, en relación con los ruidos y vibraciones producidos por cualquier actividad, instalación o aparato, obra, vehículo o comportamiento, los actos y omisiones que constituyan infracciones de las normas contenidas en esta Ordenanza, o la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras que la Administración Municipal imponga para tal fin.

**Artículo 43.-**Las infracciones a la presente Ordenanza, serán sancionadas según la gravedad de las mismas, con multa en la cuantía prevista por la legislación vigente.

**Artículo 44.-**Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes será causa del precintado inmediato de la actividad, instalación o aparato el superar en más de 10 dB(A) los límites de niveles sonoros para el periodo nocturno y 15 dB(A) para el diurno, establecido en la presente Ordenanza.

#### Disposición transitoria

1.-Esta Ordenanza podrá ser modificada tanto en su articulado como en los niveles de ruido permitidos, cuando la realización de mapas sonoros u otros estudios lo aconsejasen.

2.-El Ayuntamiento podrá promulgar posteriormente a la entrada en vigor de esta Ordenanza, las directrices que desarrollen el artículo 2, a fin de conseguir elevar el nivel de calidad de vida en el municipio.

3.-Igualmente, se fijarán los contenidos mínimos que deberán tener los Estudios de Impacto Ambiental, a los que se aluden en los artículos 34 y 35.

#### Disposiciones finales

1.-Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto se opongan o contradigan al contenido de la misma y en concreto la Ordenanza sobre Protección del Medio Ambiente Contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones, aprobada por Acuerdo Pleno del 31 de julio de 1969, y modificada por Acuerdo Pleno de 26 de marzo de 1980 y 23 de enero de 1983. Asimismo queda derogada la modificación a esta Ordenanza por Acuerdo Pleno de fecha 26 de enero de 1995.

2.-Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Contra el citado acuerdo de aprobación definitiva, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente hábil a la aparición del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Región, previa comunicación a esta Administración, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, o cualquier otro recurso que estime oportuno a su derecho.

Murcia, 9 de octubre de 1996.—El Teniente de Alcalde de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente.

Número 14335

ABARÁN

ANUNCIO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 2-10-96, aprobó inicialmente el expediente de Modificación de Créditos número 11 al actual presupuesto.

Lo que se hace público, estando el expediente de manifiesto en este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales, podrán formularse, respecto al mismo, las reclamaciones que se estimen oportunas.

Abarán, 7 de octubre de 1996.—El Alcalde.

Número 14223

EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS Y  
SANEAMIENTO DE MURCIA, S.A. (EMUASA)

Advertido error en la publicación número 14223, aparecida en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", número 241, de fecha 16 de octubre de 1996, se rectifica en lo siguiente:

En el punto 3, donde dice: "**3.-Plazo de ejecución:** Un mes contados a partir del..."; debe decir: "**3.-Plazo de ejecución:** Tres meses contados a partir del...".